Exp. 196-2023-EPEN-00058
Rc. Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons) y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0568**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), debidamente representada por su director ejecutivo, [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil; y 2) Las entidades Galbraith Corporation, [redacted]., AM3 Arquitectos Estudios, [redacted]., compañías existentes y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación presentados: a) En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted], *Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN (FOPETCONS), debidamente representado por su*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *director ejecutivo, señor* [redacted]*; y B) En fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, Abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación de los imputados GALBRAITH CORPORATIÓN SRL, AM3 ARQUITECTOS ESTUDIOS SRL., y* [redacted]*, todos en contra de la Sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00224, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes, FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN (FOPETCONS) debidamente representada por su director ejecutivo, señor* [redacted] *y a los imputados GALBRAITH CORPORATIÓN SRL, AM3 ARQUITECTOS ESTUDIOS SRL., y* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso por estar siendo representados en esta instancia por abogados privados y no haber prosperado sus recursos de apelación [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 196-2023-SSEN-

00224, de fecha 7 de diciembre de 2023, declaró culpable a Galbraith Corporatión y AM3 Arquitectos Estudios [redacted]., representados por [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones jubilaciones a los trabajadores socializados del área de construcción y todas sus ramas afines, en perjuicio del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, y en consecuencia los condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00).

1.3. En fecha 2 de septiembre de 2025, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, depositó por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Galbraith Corporatión y AM3 Arquitectos Estudios [redacted]., representados por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00377, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

referidos, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el martes, 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, la cual fue prorrogada mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00028, dictado en fecha 31 de marzo de 2026, por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Antonio Jerez Mena, para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes/recurridos, y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas las conclusiones de nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que esta Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*vicios denunciados proceda a acoger los medios propuestos y a declarar a lugar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00386 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la falta del pago del acta núm. 05119099 por pagar a la DGII, y se ordene el pago del acta a dicha institución (DGII), sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, el tribunal proceda a anular parcialmente la sentencia recurrida, y por ende ordenar al pago del acta núm. 05-119099 a nombre Galbraith Corporation SRL, AM3 Arquitectos Estudios SRL, representado por* [redacted] *con un valor de doscientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y dos pesos con cuarenta y un centavos (RD$287,562.41), como lo indica la norma; condenado a la parte que se oponga, al pago de las costas procesales. Con relación al recurso de casación interpuesto por las entidades Galbraith Corporation,* [redacted]*., AM3 Arquitectos Estudios,* [redacted]*., y* [redacted]*: Primero: Acoger el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: Rechazar las conclusiones de la parte recurrente en el presente recurso de casación, por ser mal fundadas y carentes de base legal. En tal sentido tengan a bien confirmar parciamente la sentencia recurrida, en el aspecto penal, confirmando el pago de diez (10) salarios mínimos contra de Galbraith Corporation SRL, y AM3*

*Arquitectos Estudios SRL, representada por el señor* [redacted]. *Tercero: Que se condene como lo indican los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86, a Galbraith Corporation SRL, y AM3 Arquitectos Estudios SRL., representada por el señor* [redacted] *al pago de doscientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y dos pesos con cuarenta y un centavos (RD$287,562.41), según el acta de infracción núm. 05-119099 de fecha 28 de septiembre de 2022. Cuarto: Condenar señor* [redacted] *a seis (6) meses de prisión como lo indica el artículo 12 de la Ley núm. 6-86. Quinto: Que el tribunal tenga a bien condenar Galbraith Corporation SRL, y AM3 Arquitectos Estudios SRL., representada por el señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y la misma sean distraída a favor y provecho del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberla avanzado en su mayor parte [sic].*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Las entidades Galbraith Corporation, [redacted]., AM3 Arquitectos Estudios, [redacted]., y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones de nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se acoja en todas sus*

*partes el presente recurso de casación contra la sentencia marcada con la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00386, dictada en fecha 18 de julio de 2025 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por violación al artículo 4 de la Ley núm. 686 de 1986, y la sentencia 1322/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, sentencia 3008/2021 del 26 de noviembre de 2021 y la sentencia 92 de las Salas Reunidas del 22 de julio de 2015. Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que la Ley núm. 6-86 que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción en su artículo 4 le da facultad a la Dirección de Impuestos Internos para el cobro establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86. Tercero: Condenar a la parte recurrida Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción al pago de las costas, a favor y provecho del Lcdo.* [redacted] *[sic].*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible donde se produjo la conversión, dejamos al criterio del tribunal la decisión que entienda pertinente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

### Sobre el recurso del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, víctima y querellante

2.1. La víctima y querellante plantea un único medio, el cual titula de la manera siguiente:

> ***Único medio**: Violación a las formalidades legales, que ocasionen indefensión e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia [Sic].*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2.2. En sustento del único medio invocado, la víctima y querellante alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el considerando número 20 de la sentencia impugnada, la Corte A quo incurrió en inobservancia de las formalidades establecidas por la norma, para la para el cobro de la ley 6-86 en su artículo 4, situación que ha sido invocada desde la etapa preparatoria del presente proceso, la cual la misma corte indica que la DGII fue puesta en curso de manera forzosa y que la misma estuvo presente en el juicio, indicando que el juez de la cámara penal de primera instancia le indica a la DGII que presente conclusiones, donde el representante se limitó a dejar la decisión a la apreciación del juez de primera instancia; indicando la corte que el juez de primera instancia mal pudiera ordenarle a pagos de impuestos. 3.1.2 Sin embargo, como se evidencia en el acta de acusación la querella penal en constitución de actor civil e intervención forzosa, se solicita el pago de un impuesto para fiscal a la DGII como lo indica la norma en el art. 4 y 10 de la ley 6-86. (Los jueces están para hacer cumplir la ley). La corte tenía que tomar en cuenta que la DGII realiza solo la Recolección de fondos art 4 ley 6-86, no a la administración, No, obstante, la corte se limita a decir en su considerando 20, que solo a decir que se rechaza por falta de fundamentos. 3.1.3 De conformidad con el considerando 22, de la sentencia impugnada la Corte A qua da por un hecho probado que una sentencia de carácter civil de cobros de pesos (sentencia 92 (13) del 22 de julio del año 2015), se hace*

*vinculante a una querella penal; y que refiriéndose en un caso DIFERIDO (refiriéndose a Diferencia, desacuerdo, discrepancia entre instituciones o Estados.) y realiza una errónea aplicación con el juzgado de primer grado, indicando que la vía para la DGII solicitar el pago de la ley 6-86 es por el Tribunal Superior Administrativo. Entendiendo la corte que el pedimento carece de Fundamento. El Tribunal Superior Administrativo (TSA) de la República Dominicana conoce de recursos contra decisiones de tribunales administrativos de primera instancia y contra actos administrativos de instituciones públicas, verificando la legalidad de las acciones de la administración pública, no contra particulares, como es el caso de la especie. La norma procesal no indica que un tribunal apoderado de un caso en concreto está obligado a fallar en todos los aspectos procesales. Y en el caso de la especia lo acreditan las siguientes leyes: La ley 6-86 es una ley penal, que impone pena en su art 12; articulo 3 del Reglamento 683-86; el código tributario artículos 219, 220, 221, 233. 3.1.4 Además con los medios de prueba se demostró la culpabilidad y por ende la se rompió la presunción de inocencia, estando presenta la DGII, para así los imputados paguen la suma de 287,562.41. Según el acta de infracción 05-119099 a nombre de los encartados, como lo contempla la ley. 3.1.5 De igual modo, los demandante presentaron los siguientes elementos de pruebas: 1: Acta de infracción No. 05-119099 donde se demostró quien realizo la construcción, donde y los responsables; 2 Intimación de pago No. 212023 por el ministerial [redacted], donde se*

*demostró la solicitud del pago a la DGII en beneficio del FOPETCONS; 3: Tabla de Cálculos de obras públicas, con la cual se demostró cuanto es el valor de dicha obra calculados por la tabla de obras publica; 4, poder de representación al Lic. [redacted], donde el Fopetcons le da poder para representarlo; 5, el dictamen de conversión por la Procuraduría de la Romana, donde se indicó que se autorizó la conversión de instancia pública-privada a instancia privada. 3.3.1 Es por lo antes expuesto que consideramos que la corte, al examinar la sentencia de juicio, debió valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y comprobar los vicios denunciados de la violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, disposiciones que consagran lo relativo a lo que el derecho a ser presumido inocente, las reglas de interpretación y los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por la cote de marras [Sic].*

**Sobre el recurso de Galbraith Corporatión y AM3 Arquitectos Estudios [redacted]., representados por [redacted], imputados**

2.3. La parte imputada invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426 del CPP, por la sentencia contradecir decisiones de la Suprema Corte de Justicia tales como Sentencias 1322/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, sentencia 3008/2021 del 26/11/2021 y la sentencia 92 de las salas reunidas del 22 de julio de 2015, y por ser notoriamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 4 de la ley 6-86 [Sic].*

2.4. Para sustentar el primer medio de casación planteado, la parte imputada arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *A que tanto la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia de la Romana así como la Cámara Penal de la Corte de apelación de San Pedro de Macorís fallaron contrario a lo que establece el artículo 4 de la ley 6-86 de 1986 y el reglamento para su aplicación y las decisiones de la suprema corte de Justicias mediante Sentencias 1322/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, sentencia 3008/2021 del 26/11/2021 y la sentencia 92 de las salas reunidas del 22 de julio de 2015, por lo que procede a recurrir la decisión por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. A que es un absurdo del fondo de pensiones subrogarse en las prerrogativas de la Dirección General de Impuestos Internos, única institución con calidad para recaudar los fondos que en virtud de la ley 6-86, deben pagar los*

*que realicen cualquier tipo de actividad relacionada con el ramo, pero que dicha ley en su artículo 4, que crea el flamante fondo de pensiones y supuestas jubilaciones de los trabadores de la construcción, otorga esa faculta a la dirección general de impuestos internos. A que el recurrente Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines tiene facultad legal para perseguir el cobro de los impuestos señalados los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86 de su creación, en razón de que las recaudaciones de dichos impuestos, según lo establece el artículo 4 de la misma ley, es una facultad exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos; que la personalidad jurídica del Fondo de Pensiones se contrae administrar los fondos que son recolectados por la Dirección General de Impuestos Internos, a otorgar pensiones a los trabajadores y a la formación y especialización de éstos últimos. A que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual establece en su artículo primero la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD$2,000.00, calculados por el departamento correspondiente de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano, retención esta que tiene como objetivo acumular dichos valores para el objetivo y causa*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines", fondo creado mediante la misma ley. Corresponde al Congreso Nacional "establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión"; que, amparado en los poderes que le otorga el precepto constitucional citado, dicho órgano del Estado dispuso, al momento de aprobar la indicada Ley 6-86, cuales obras serían gravadas con el impuesto que ella crea, determinó el monto a que ascendería éste, las formalidades observadas para su recaudación y, finalmente, organizó lo concerniente a la inversión de los valores obtenidos, destinándolo, como quedó dicho, en favor de la clase de trabajadores que ésta agrupa, y designando para la administración y control de los fondos recaudados, un organismo que responda a los intereses directos de dichos trabajadores, creando a tal efecto, en su artículo cinco el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Área de la Construcción. A que en cuanto al órgano encargado de la recaudación o cobro de dichos tributos, aspecto éste que constituyó el fundamento de las conclusiones vertidas por el hoy recurrente por ante la Corte a-qua y en el que se sustenta, medularmente, el medio de casación bajo examen, es preciso destacar que para la aplicación de las leyes tributarias respecto todo lo concerniente a los impuestos que estas contemplan, la Dirección General de Impuestos Internos y de Aduanas, son los órganos de la administración tributaria encargados de ejecutar las políticas concernientes a la*

> *recaudación de los tributos de que se encuentran gravados los diferentes bienes y servicios en la República Dominicana, cuyos valores son destinados por el Estado Dominicano a la consecución de obras de interés social; que si bien esa prerrogativa puede ser otorgada a otras personas o entidades, es necesario que una disposición así lo disponga expresamente. A que del examen de la Ley núm. 6-86 de fecha 4 de marzo de1986, así como del Reglamento que regula la operatividad de la misma, puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986 según Decreto No. 686/86, permite establecer que, contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, que el artículo cuarto de la ley citada atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Rentas Internas, actualmente Dirección General de Impuestos Internos, la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que dicha ley contempla; que, de lo expuesto se evidencia, que la jurisdicción a-qua incurrió en el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso. Tal y como lo establecido la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencias 1322/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, sentencia 3008/2021 del 26/11/2021 y la sentencia 92 de las salas reunidas del 22 de julio de 2015 [Sic].*

2.5. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, los imputados plantean, lo siguiente:

> *Violación a las decisiones de la suprema corte de Justicia mediante Sentencias 1322/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, sentencia 3008/2021 del 26/11/2021 y la sentencia 92 de las salas reunidas del 22 de julio de 2015, decisiones sustentadas en la falta de calidad del fondo de pensiones para perseguir cobro en virtud de la ley 6-86, por lo que la sentencia recurrida en casación violenta disposiciones establecidas por la suprema corte de justicia, razón por la que debe ser revocada [Sic].*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los recurrentes, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, víctima y querellante, y Galbraith Corporatión y AM3 Arquitectos Estudios [redacted], representados por [redacted], imputados, reflexionó en el sentido siguiente:

> *<u>En cuanto al Recurso de los imputados: GALBRAITH CORPORATIÓN SRL, AM3 ARQUITECTOS ESTUDIOS SRL y</u> [redacted] [...]*
> *7. Que la parte recurrente plantea en el primer motivo del escrito recursivo, que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, en esa línea de pensamientos, esta Sede de Apelación ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una*

*motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que el juzgador estableció como probados a cargo de los imputados y en esas atenciones, procedió a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento les asistía a los encartados, encontrando éste que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de los mismos, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por el juzgador respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0186/17, de fecha siete (7) de abril del año 2017, páginas 11 y 12 apartados c y d, según los cuales: "[...] c) Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido*

*proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. d) En la antes citada sentencia, este colegiado también dictaminó asimismo que: [...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional...". (Sic). Que esta Corte observa que los criterios que hemos expuestos se encuentran cumplidos en la decisión recurrida, por tanto, se rechazan los argumentos planteados por la parte recurrente por falta de fundamentos. 8. Que, sobre el contenido del segundo medio recursivo, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: [...] 9. Esta Sede observa que los argumentos*

*que articula el recurrente en el segundo medio del escrito recursivo, no guardan relación alguna con el caso que se juzgó y que es el objeto del recurso de apelación que se examina, a saber: a) Se indica que: "observen honorables jueces, que integran la cámara penal corte de apelación del Distrito Nacional..."; "Que no constituyen hechos controvertidos lo siguiente: a) los correos enviados al contratante que no fueron objeto de oposición por la contraparte lo cual es irrelevante ya que la realidad de los hechos y así lo estableció la prueba testimonial los trabajos nunca fueron terminados y mucho menos en funcionamiento como lo establecía el contrato, pero tampoco fueron aceptados por el querellado, elementos que están plasmados en el contrato"; "A que el tribunal en su sentencia no especifica si le da veracidad o no a las declaraciones del testigo las cuales fueron sinceras y acorde con los hechos de la causa..."; "...no es suficiente en sí mismo para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, toda vez que no relata la forma mediante la cual el tribunal de alzada se convención acerca de los hechos de la causa, además de que no dijo en que consistió la falta penal que dio origen a una sanción pecuniaria y a la fijación de una indemnización..."; que como ha podido constatar esta Alzada, estos argumentos que pretenden sustentar el segundo medio del escrito recursivo, no guardan relación alguna con el caso juzgado y por el cual fue condenada la parte recurrente, habida cuenta de que en el mismo, no se escucharon testigos, ni se presentaron correos, como medios de prueba; como tampoco se trató del ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, sino de la violación a la*

*Ley No. 686; de igual manera tampoco se fijó una indemnización a cargo del imputado; por lo que hay que concluir que estas aseveraciones contenidas en los argumentos del escrito recursivo, constituyen un yerro del recurrente, por lo tanto, no ha lugar a que la Alzada las examine, ni se pronuncie sobre las mismas. 10. Otra observación que realiza esta Sede es que el recurrente enumera también como "[Segundo Medio]", lo siguiente: "Resumen, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; y violación al debido proceso; en el sentido de que el tribunal de marra, presumió la culpabilidad del recurrente, declarándolo culpable y condenándolo a la pena establecida en la sentencia objeto de impugnación con pruebas que no pudieron romper el principio de presunción de inocencia, establecido en su favor; toda vez que las mismas fueron obtenida de manera ilícita, violentándose el principio de legalidad y la regla de la sana crítica en relación a su obtención, incorporación y producción. Con respecto al hecho el tribunal tampoco le da detalle de su participación; esto constituye violación a los artículos 69.10 de la Constitución dominicana y los artículos 14, 19, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, que son los que establecen el procedimiento para la valoración de las pruebas". (Sic). 11. Esta Corte aprecia que los argumentos del recurrente en el denominado "segundo medio", giran en torno a una supuesta violación al debido proceso de ley, aduciendo además, que las pruebas que fueron presentadas en el juicio fueron obtenidas, incorporadas y producidas de manera ilícita, sin indicar de forma concreta cuáles*

*fueron esas pruebas que, a su juicio, resultan ilegales; que así las cosas, en necesario dejar establecido que un examen minucioso de la decisión recurrida permite establecer que la misma se encuentra sustentada en pruebas que resultan ser legales y de peso probatorio de relevancia, mismas que fueron incorporadas al juicio oral de manera correcta, valoradas además con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por lo que estos argumentos carecen de fundamentos y se desestiman. 12. Que, sobre el argumento de que el Tribunal A quo, violentó el debido proceso de ley en perjuicio del recurrente, sin establecer concretamente a cuáles violaciones se está refiriendo, esta Corte determina que no encuentra forma de dar respuesta a la misma, salvo un examen integral de la decisión objeto del presente recurso, como se ha realizado, en aras de determinar si el Tribunal A quo, con su decisión incumplió con algunas de las garantías establecidas en favor del recurrente. 13. En palabras del Magistrado [redacted], citando al profesor [redacted], expone que: el debido proceso constituye un límite de la actividad estatal, y bajo esa premisa lo conceptualiza como "...el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...". En ese sentido, los derechos y las garantías que integran el debido proceso forman parte de un sistema dinámico, en constante evolución y desarrollo, y donde tanto la forma como el fondo, los medios como el resultado, son*

*partes de un todo donde el vicio en cualquiera de ellos afecta la legitimidad del resultado...". (Sic). 4.14. Que el postulado de debido proceso de ley ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional Dominicano en la Sentencia TC/0331/14, de fecha veintidós (22) de diciembre, precedente reiterado, sostiene que el debido proceso es una garantía fundamental, "un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución". (Sic). 15. También ha expuesto el Tribunal Constitucional en referencia al debido proceso de ley, lo siguiente:" En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los*

*instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". "En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". 16. Que esta Sede de Apelación ha examinado el contenido de todos y cada uno de los precedentes constitucionales y la opinión de un destacado doctrinario constitucional, observando que no se constata en el acto jurisdiccional impugnado la violación de ninguno de ellos por parte del juzgador del Tribunal A quo, de manera fundamental hemos prestado particular interés en examinar si en la decisión recurrida ha habido violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, encontrando que, el juzgador del juicio de fondo sí respetó estas disposiciones constitucionales que constituyen la columna vertebral que debe sostener todo proceso jurisdiccional; que respecto a la alegada violación a derechos fundamentales de los recurrentes, esta Corte determina que no se verifican, ya que los encartados pudieron ejercer de manera libre y oportuna durante el conocimiento del juicio de fondo, sus derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que pudieron ejercer su derecho de defensa sin ninguna limitación; resultando que su culpabilidad y su condena fue fruto de un proceso penal en el cual se presentaron e incorporaron pruebas de cargo que resultaron ser legales y suficientes que lograron destruir la presunción de*

*inocencia de que eran acreedores los imputados hasta el momento del pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra. En esta línea de pensamientos esta Corte determina que los reclamos de los recurrentes carecen de fundamentos, motivos por los cuales procede su rechazo. 17. La Corte aprecia que las conclusiones contenidas en el escrito recursivo presentado por la parte recurrente, no se ajusta a solicitudes propias de esta etapa recursiva, por lo que fundamentado en las consideraciones que se exponen en los apartados anteriores, además de lo que se advierte en las conclusiones finales, esta Sede procede a rechazar el recurso de que trata por los motivos expuestos y desarrollados en la presente decisión. En cuanto al recurso de Apelación del querellante y Actor Civil: FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN (FOPETCONS). 18. Que esta Corte centra su atención en el recurso presentado por el querellante y actor civil, advirtiendo que en el escrito recursivo el recurrente expone una argumentación extensa y detallada de todos los actos procesales y de todo el contenido de la sentencia recurrida, pasando a transcribir de manera íntegra el contenido de las motivaciones dadas por el Tribunal A quo, relativa a los medios de prueba presentados por las partes, así como un valoración argumentativa propia sobre éstos, que el escrito también recoge el análisis de las solicitudes realizadas por las partes ante el juzgador y las motivaciones dadas por éste para acoger o rechazar estos pedimentos; de igual manera, el recurrente expone y transcribe una gran cantidad de normas procesales y de artículos del Código Penal Dominicano, relativos a*

*las condiciones de forma y fondo para la presentación del recurso de apelación. Que esta Alzada, tomará de manera resumida los argumentos que guardan relación con el caso juzgado a los fines de tratar de responder aquellos planteamientos que constituyan quejas que puedan encuadrarse en las disposiciones contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley No. 10-15. 19. En síntesis, el recurrente se queja del Tribunal A quo de los aspectos siguientes: a) Tercer Aspecto (Pág 10 abajo del numeral 19) Alegaciones respecto a la sentencia civil No. 038-2015-01249 dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en la sentencia 3008 /2021 dictada por la Primera Sala en fecha 26 de noviembre del año 2021. Criterio del juez (pág 11 numeral 23). Que como puede observarse las posiciones asumidas tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, las cuales suponen la fijación de una unidad de criterio jurisprudencial y de un precedente vinculante, han estado inclinadas a mantener la vigencia y rigor de la Ley 6-86, por lo que es evidente que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) para accionar para lograr el pago del 1% a favor de los trabajadores de la construcción en el aspecto penal, simplemente limitado lo referente al cobro del impuesto del referido monto que le corresponde a la Dirección General de Impuesto Internos, siguiendo el debido procedimiento. Nuestro: En este aspecto el juzgador nos indica que como es una querella penal es que esta apoderado en razón de la materia, y en tal*

*sentido el FOPETCONS y si tiene calidad para interponer querella para las sanciones por falta de pago de la ley 6-86 a la DGII, según lo indica el art. 4 de la ley 6-86 a la DGII, según lo indica el art. 4 de la ley 6-86. Pero no tomo en cuenta, que la querella penal en constitución tiene la solicitud de intervención forzosa, para que la DGII este en el proceso como lo estuvo, y se le ordene a la parte imputada al pago de la construcción que realizaron, la cual fueron condenados solo a una multa de 5,000 pesos". (Sic). 20. Que de lo que se queja el recurrente es de que el Tribunal A quo -según su particular parecer-no tomó en cuenta que si bien el FOPETCONS, solo tenía calidad para presentar querella en el aspecto penal, no así para solicitar el pago del impuesto dejado de pagar, cuya competencia exclusiva expuso el juzgador es de una institución del Estado y que debió ordenar dicho pago en favor del querellante, ya que la DGII, fue puesta en causa como interviniente forzoso y ésta se encontraba presente en la audiencia; que ciertamente como aduce el recurrente consta en la sentencia recurrida que el juzgador expuso una motivación amplia y detallada en la cual respondió debidamente a quien le corresponde solicitar el pago del impuesto contemplado en la Ley No. 6-86, y cuál es el procedimiento para reclamarlo, cuando se incumpla con el mismo, como lo fue el caso de la especie (que no se trata de una condena penal), también es cierto que la DGII, estuvo presente en el conocimiento del juicio de fondo, pero se advierte en la decisión recurrida, que al serle dada la oportunidad para presentar conclusiones, su representante se limitó a dejar la decisión a la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*apreciación del juez, por lo que mal pudiera el juzgador ordenar pagos de impuestos que la propia ley que los contempla dispone que se realicen en una cuenta del Estado dominicano, que dicho pago se realice en manos de un tercero, aunque se trate del querellante que puso en marcha la persecución de la acción penal; que así las cosas, este argumento se rechaza por falta de fundamentos. 21. Que el recurrente aborda otra cuestión, que constituye una queja, a saber: "b) QUINTO ASPECTO (Pg 15). Respecto a la calidad de Fopetcons para procurar el pago del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la Creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines. El JUEZ: Que la ley 6-86 en su artículo 4 dispone lo siguiente: "Artículo 4. La Dirección General de Impuestos internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes". 37. Que, en ese mismo sentido, nuestro más alto tribunal mediante sentencia de la SCJ Salas reunidas núm. 92 (13), del 22 de julio de 2015, ha establecido, que: La demanda original de acción en pago que es objeto de análisis por la presente decisión de esta sala reunida fue iniciada por una entidad jurídica sin calidad. En caso de diferendo surgido para la captación de dicho tributo el mismo será competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de las*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*jurisdicciones civiles. 38. Que ciertamente corresponde reclamar judicialmente el cobro del impuesto establecido en la Ley No. 6-86 a la DGII por ser esta una atribución exclusiva e indelegable de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley No.6-86 del 4 de marzo de 1986, así como las sentencias SCJ Ira sala. Sentencia No. 1322/2020 del 30 de septiembre del 2020 Boletín Inédito, SCJ Salas reunidas núm. 92, del 22 de julio de 2015 y en la sentencia 3008/2021 dictada por la Primera Sala en fecha 26 de noviembre del año 2021, por lo que procede acoger parcialmente el planteamiento de la parte imputada respecto a quien le corresponde procurar el cobro del 1% establecido en la ley 6-86. NUESTRO: Que el juez hace una errónea interpretación de la sentencia 92 (13) del 22 de julio de año 2015. Donde se indica entre otras cosas: En caso de diferendo surgido para la captación de dicho tributo el mismo será competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de las jurisdicciones civiles Donde el indica en la sentencia que el fopetcons solo puede accionar de forma penal y que para dicho cobro la DGII tiene que realizarlo por el TSA única y exclusivamente. Se tiene que saber el significado de la palabra DIFERENDO. Significado: Diferencia, desacuerdo, discrepancia entre instituciones o Estados. Lo que realmente indica el referido texto, es que en caso de diferencia entre instituciones del estado la jurisdicción es la contenciosa administrativa y no las jurisdicciones civiles". (Sic). 22. Que esta Corte aprecia que, aunque el recurrente pretende endilgarle al Tribunal de Mérito el*

*vicio de errónea interpretación de una jurisprudencia aplicada al caso que se juzgó, una lectura detenida de dicha decisión da cuenta de que el juzgador al responder de manera separada y debidamente motivada cada aspecto planteado, lo hizo con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; que en el caso específico a que hace alusión el recurrente, el juzgador al aplicar la jurisprudencia referida por éste lo que determinó fue que, al igual que en el caso de la jurisprudencia referida, el accionar del FOPETCONS para el reclamo del pago del impuesto dejado de pagar por concepto de los fondos que estipula la Ley No. 6-86, en manos de éste, es una acción que emana de una persona sin calidad para hacer tal reclamo, siendo competencia exclusiva de la DGII, y cuyos montos se determina que sean depositados en un determinado Banco; que así las cosas, esta Sede establece que el argumento que se examina carece de fundamentos, por lo que se rechaza. 23. Que esta Alzada, fundamentada en las motivaciones expuestas a propósito del examen del recurso que se examina, dispone rechazar el mismo por falta de fundamentos. 24. Esta Sede de Apelación fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia de los encartados recurrentes, que esta Alzada observa además, que la decisión recurrida cuenta con una*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la culpabilidad de los imputados recurrentes, contrario a las afirmaciones de éstos. En cuanto al recurso del querellante, la Corte determina que no lleva razón el recurrente en los planteamientos que expone en su recurso, es por ello que se desestiman los argumentos expuestos por ambos recurrentes, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechazan los medios planteados en los escritos recursivos, estableciendo esta Alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados recurrentes, en el ilícito penal establecido en la sentencia recurrida, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además, incorporadas al juicio oral de forma legal, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal, por lo que, en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los medios contenidos en los escritos recursivos presentados por los recurrentes [Sic].*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### Sobre el recurso de la víctima y querellante Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción

4.1. En el único medio de casación planteado, la víctima-



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

querellante inicia sus reclamos alegando, que en el considerando número 20 de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de las formalidades establecidas en el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, situación que afirma ha sido invocada desde la etapa preparatoria del presente proceso, la cual la misma corte indica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue puesta en causa de manera forzosa y que estuvo presente en el juicio de fondo, señalando la corte que el juez de primer grado le exteriorizó a dicha institución que presente conclusiones, donde el representante se limitó a dejar la decisión a la apreciación de dicho juez; y que la alzada estableció que el mencionado juzgador mal pudiera ordenarle a pagos de impuestos. Que, sin embargo, a entender de dicha parte reclamante, se evidencia en el acta de acusación que la querella penal en constitución de actor civil e intervención forzosa, se solicita el pago de un impuesto parafiscal a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como lo indica la norma en los artículos 4 y 10 de la Ley núm. 6-86. Que, no obstante, dicha alzada se limita a decir que se rechaza el argumento por falta de fundamentos.

4.2. Tal y como se verifica de la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al reclamo contenido en el numeral 20

de la misma, de que *el Tribunal A quo -según su particular parecer-no tomó en cuenta que si bien el FOPETCONS, solo tenía calidad para presentar querella en el aspecto penal, no así para solicitar el pago del impuesto dejado de pagar, cuya competencia exclusiva expuso el juzgador es de una institución del Estado y que debió ordenar dicho pago en favor del querellante, ya que la DGII, fue puesta en causa como interviniente forzoso y ésta se encontraba presente en la audiencia;* señalaron que, consta en la sentencia apelada que el juzgador expuso una motivación amplia y detallada en la cual respondió debidamente a quién le corresponde solicitar el pago del impuesto contemplado en la Ley núm. 6-86, y cuál es el procedimiento para reclamarlo, cuando se incumpla con el mismo; señalando los juzgadores, que también es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estuvo presente en el conocimiento del juicio de fondo, pero, que al darle la oportunidad para presentar conclusiones, su representante se limitó a dejar la decisión a la apreciación del juez; por lo que, tal y como estableció la corte, *mal pudiera el juzgador de primer grado ordenar pagos de impuestos que la propia ley que los contempla dispone que se realicen en una cuenta del Estado dominicano, que dicho pago se realice en manos de un tercero, aunque se trate del querellante que puso en marcha la persecución de la acción penal*.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.3. Además de lo señalado por los jueces de segundo grado, este Tribunal de Casación advierte, tal y como aduce la parte querellante en la presente acción recursiva, que en la querella presentada en contra de los imputados fue puesta en causa como interviniente forzada a la Dirección General de Impuestos Internos, y que de igual modo se solicitó el pago de un impuesto parafiscal a dicha institución; que el tribunal de primer grado en su decisión admite su intervención,[1] sin embargo, tal y como señaló la Corte *a qua*, el representante legal de dicha institución en sus conclusiones, dejó la decisión a la soberana apreciación del juzgador; la cual no fue impugnada por el citado interviniente.

4.4. Que, tal y como estableció la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el juzgador de primera instancia expuso una motivación amplia y detallada en la cual respondió debidamente a quién le corresponde solicitar el pago del impuesto contemplado en la Ley núm. 6-86, y cuál es el procedimiento para reclamarlo, cuando se incumpla con el mismo. En ese sentido, dicho juzgador señaló en el apartado "Procedimiento para el cobro de dicho impuesto por parte de la DGII", contenido en los numerales 67 al 70 de su decisión, que la parte

[1] Ver numerales 59 al 66, página 19-20, sentencia apelada



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

querellante y acusadora privada no ostenta la capacidad ni la calidad jurídica para exigir el pago del tributo en cuestión, dado que, en la actualidad, dicha facultad ha sido conferida exclusivamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); esto sin perjuicio de la personalidad jurídica y calidad para demandar cualquier otra acción por parte del querellante, siempre que entiendan procedentes, en virtud de las atribuciones específicas que se le ha otorgado en la Ley núm. 6-86 del 1986, y el decreto núm. 683 de 1986, con la finalidad de atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción.

4.5. En virtud de lo anterior, el juez de primer grado concluyó, que conforme a decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, y que describe en su sentencia, así como la Ley núm. 6-86, y el Decreto núm. 683 del 1986, el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), parte querellante, tiene personalidad jurídica y calidad para demandar cualquier otra acción, siempre que entienda procedente, tales como el procedimiento penal establecido en los artículos 1, 2 y 12 de la Ley núm. 6-86, y en su caso el procedimiento contencioso administrativo, ya en este último por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y no por la vía represiva, conforme al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

4.6. En ese tenor, el juzgador de primer grado, una vez verificado lo que dispone el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, observó que este texto ha delegado en la Dirección General de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y sus oficinas en todo el país la recolección de estos fondos en favor de los trabajadores de la construcción; comprobando además el juez, que tal facultad ha sido reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha establecido, entre otras cosas, *[...] Considerando, que, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el artículo 3 de la Ley núm. 227-06: "Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias. [...] Considerando, que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm.6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173 07, del 17 de julio de 2007, sobre Eficiencia Recaudadora; Considerando, que del examen de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 y su reglamento puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986, según Decreto No. 686 86, permite establecer, contrario a lo sostenido por la corte a qua, que la señalada ley en su artículo 4 atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que contempla dicho texto. que, de lo expuesto se evidencia, que la corte a qua incurrió en el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley, razón por la cual procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios; que en efecto, el Fondo de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus Áreas Afines, no tiene calidad para demandar a ninguna persona física o moral con los fines de perseguir el cobro del 1% del valor total de la construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda los RD$2,000.00 en adelante, así tampoco tiene calidad para demandar en justicia el cobro del 1% del pago a los trabajadores de la construcción y demás áreas afines [...].* En tanto que, el juzgador de primer grado solo le reconoció a la parte querellante su atribución para iniciar el procedimiento en materia penal (artículos 1, 2 y 12 de la Ley núm. 6-86), y, en

consecuencia, tras comprobar la responsabilidad penal de los imputados, les impuso una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), no así el pago del impuesto solicitado por la parte querellante, al no tener la calidad para reclamarlo, pues, es la Dirección General de Impuestos Internos que le corresponde, tal y como hemos establecido precedentemente.

4.7. Que el criterio anterior es compartido plenamente por este Tribunal de Casación, de ahí que, contrario a lo argüido por la parte querellante recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en violación al artículo 4 de la Ley núm. 6-86, por lo que procede desestimar el argumento examinado.

4.8. Aduce asimismo la parte querellante, que de conformidad con el considerando 22, de la sentencia impugnada la Corte *a qua* da por un hecho probado que una sentencia de carácter civil de cobros de pesos (sentencia 92 del 22 de julio del año 2015), se hace vinculante a una querella penal; y que refiriéndose en un caso diferido (refiriéndose a diferencia, desacuerdo, discrepancia entre instituciones o Estados), realizando así una errónea aplicación con el juzgado de primer grado, indicando que la vía para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitar el pago de la Ley núm. 6-86 es por el Tribunal Superior

Administrativo.

4.9. El análisis a la sentencia recurrida permite verificar, que para los jueces de segundo grado referirse al reclamo antes indicado, señalaron, que una lectura detenida de dicha decisión (sentencia 92 del 22 de julio del año 2015) da cuenta de que el juzgador de primer grado al responder de manera separada y debidamente motivada cada aspecto planteado, lo hizo con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; puntualizando la corte, además, que en el caso específico a que hizo alusión la parte recurrente, en ese entonces, apelante, dicho juzgador al aplicar la jurisprudencia referida por este -sentencia 92 del 22 de julio del año 2015-, lo que determinó fue que, al igual que en el caso de esta jurisprudencia, el accionar del FOPETCONS para el reclamo del pago del impuesto dejado de pagar por concepto de los fondos que estipula la Ley núm. 6-86, en manos de este, es una acción que emana de una persona sin calidad para hacer tal reclamo, porque es competencia exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y cuyos montos se establece que sean depositados en un determinado Banco.

4.10. Lo establecido por los jueces de Corte *a qua*, contrario a lo argüido por la parte querellante-recurrente, se corresponde con lo

señalado por el juzgador de primer grado al hacer acopio de la citada decisión jurisprudencial, quien luego de hacer referencia a la misma, puntualizó lo siguiente: Q*ue ciertamente corresponde reclamar judicialmente el cobro del impuesto establecido en la Ley No.6-86 a la DGII por ser esta una atribución exclusiva e indelegable de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, así como las sentencias SCJ 1ra sala, Sentencia No. 1322/2020 del 30 de septiembre del 2020 Boletín Inédito, SCJ Salas reunidas núm. 92, del 22 de julio de 2015 y en la sentencia 3008/2021 dictada por la Primera Sala en fecha 26 de noviembre del año 2021, por lo que procede acoger parcialmente el planteamiento de la parte imputada respecto a quien le corresponde procurar el cobro del 1% establecido en la ley 6-86.* De ahí, que procede desestimar la queja invocada.

4.11. Por último, la parte querellante y recurrente arguye que la Corte *a qua*, al examinar la sentencia de juicio, debió valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio y comprobar los vicios denunciados de la violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

4.12. En relación a lo planteado, se precisa que no era competencia de la corte valorar nueva vez las pruebas; sino examinar la actuación de primer grado, tal como lo hizo, pues se ha observado que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron con su deber como tribunal de alzada, ya que, partiendo de los agravios invocados por las partes recurrentes, procedieron a analizar la sentencia apelada, lo que les permitió concluir que la misma se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes, que lograron desvirtuar la presunción de inocencia de los encartados, que fueron, además, incorporadas al juicio oral de forma legal, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal; por lo que estuvieron de acuerdo con la actuación del tribunal de primera instancia, y por lo tanto, rechazaron los recursos de apelación que les apoderó, al no evidenciar los vicios invocados. De ahí que, procede desestimar el último aspecto analizado y con ello el único medio del recurso planteado por la parte querellante.

**En cuanto al recurso de los imputados Galbraith Corporatión y AM3 Arquitectos Estudios [redacted]., representados por [redacted]**

4.13. Del examen a los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por la parte imputada, esta Sala advirtió la

similitud que existe en los mismos; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva.

4.14. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[2]

4.15. Resaltado lo anterior, advertimos que, en ambos medios de casación, reunidos para su ponderación, los imputados le atribuyen a la Corte *a qua* y al tribunal de primer grado el haber fallado en violación al artículo 4 de la Ley núm. 6-86, y el reglamento para su aplicación, así

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

como en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, relativas a la falta de calidad del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, para perseguir el cobro de impuestos en virtud de la citada Ley núm. 6-86. Para sustentar estos agravios, los imputados aducen, *que es un absurdo del fondo de pensiones subrogarse en las prerrogativas de la Dirección General de Impuestos Internos, única institución con calidad para recaudar los fondos que en virtud de la ley 6-86, deben pagar los que realicen cualquier tipo de actividad relacionada con el ramo, pero que dicha ley en su artículo 4, que crea el flamante fondo de pensiones y supuesta jubilaciones de los trabadores de la construcción, otorga esa faculta a la dirección general de impuestos internos.* Plantea además la parte imputada, *que el recurrente Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines tiene facultad legal para perseguir el cobro de los impuestos señalados los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86 de su creación, en razón de que las recaudaciones de dichos impuestos, según lo establece el artículo 4 de la misma ley, es una facultad exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos; que la personalidad jurídica del Fondo de Pensiones se contrae administrar los fondos que son recolectados por la Dirección General de Impuestos Internos, a otorgar pensiones a los trabajadores y a la formación y especialización de éstos últimos.* Este Tribunal de Alzada ha verificado, asimismo, que los imputados



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

recurrentes en sus dos medios transcriben fragmentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia señalada por el tribunal de primer grado en el numeral 71, páginas 21, 22 y 23 de su decisión, respecto a la delegación en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y sus oficinas en todo el país, para la recolección de los fondos en favor de los trabajadores de la construcción.

4.16. En cuanto a los argumentos expuestos por la parte imputada en sus dos medios de casación, este Tribunal de Casación tiene a bien destacar lo siguiente: en primer lugar, que son cuestionamientos nuevos ante esta Alzada, toda vez que, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde constan los fundamentos de la sentencia ahora recurrida, dicha parte en sus medios de apelación planteó lo siguiente: en el primer medio, falta de motivación de la decisión apelada; el segundo medio lo sustentó en cuestiones que no se corresponden con el hecho y con el tipo penal del caso; en otro de los medios denominado "segundo medio", giró en torno a una supuesta violación al debido proceso de ley, y que las pruebas fueron incorporadas y producidas de manera ilícita. En segundo lugar, lo cuestionado por los imputados no guarda relación con lo decidido por la Corte *a qua*, ya que confirmó lo resuelto por la jurisdicción de primer

grado respecto a la falta de calidad de la parte querellante para requerir el pago del impuesto estipulado en el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, que es precisamente lo argüido por la parte imputada en sus dos medios de casación.

4.17. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.18. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución que pretende; con lo cual no ha cumplido la parte imputada en los dos medios invocados, por lo que procede que los mismos sean desestimados.

4.19. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por sus respectivas defensas, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos

ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, debidamente representada por su director ejecutivo [redacted], víctima querellante; y 2) Galbraith Corporation [redacted]., y AM3 Arquitectos Estudios SRL, representadas por [redacted], imputados; ambos contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00386,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
*AMG/Ysb/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*